

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines ordenados cronológicamente, para su conservación, que deberá verificarse por el Sr. A.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los parlamentarios, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, usando los números de salidas en las correspondencias de trimestre, y únicamente por la franquicia de pesetas que rige. Las suscripciones atrasadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, en su destino, diez pesetas al año. Números sueltos, valiendo céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se comunicarán al secretario de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya edición ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de marzo de 1916.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de marzo próximo, las oficinas de correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso, la correspondencia certificada de todas clases dirigida a poblaciones en que también funciona el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado, y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos a la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquélla, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra) y céntimos (guarismo) de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolso para individuos residentes en poblaciones donde no se ha establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino, la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario, el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso a los desti-

natarios para que se presenten a recogerlos personalmente o por tercero autorizado, con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa o judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir a la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso, el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvo las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada, si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatorio del expedidor, un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas pesetas céntimos, importe del reembolso del certificado número de para D. en ... fecha; firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y a continuación de la cantidad reembolsable, la población con oficina autorizada a que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío, no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma: Con reembolso de ... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso, deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza, determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada, podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago o hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intenta-

ra la entrega o su pago a la lista, se enviarán al punto de procedencia para la devolución al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino, en giros postales a favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo a la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrículas, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación: Reembolso por el certificado número de Figurarán como expedidores de los giros, los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida o avería de un objeto gravado con reembolso, no da derecho a otra indemnización que la correspondiente a los certificados ordinarios o a la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable, dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso, se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará, siempre que sea posible, a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que riglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el intere-

sado, se le dejará aviso para que pase a recoger en el día el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso, podrán reexpedirse a petición del imponente o del destinatario, a población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición a instancia del expedidor, y constando por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección general de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de febrero de mil novecientos dieciséis. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar a los imponentes con arreglo a lo dispuesto en la base 10, apartado F de la Ley de 14 de junio de 1899, será, en general, el 3 por 100, y el 5 y medio cuando se trate de cantidades ingresadas con limitaciones o cláusulas especiales para el reintegro, que hayan permanecido, sin entrega alguna al titular, durante cinco años por lo menos, en poder de dicha Caja.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos dieciséis. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta del día 1.º de marzo de 1916.)

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Clemente Marcos Pérez y D. José Bernardo Fernández, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la elección de Junta administrativa de Villamor de Orbigo;

Resultando que D. Tomás Vega y

otros, reclaman contra la validez de dicha elección, alegando que ésta se verificó sin anunciaria previamente, ni exponer al público las listas de electores, designando Presidente, Adjuntos e Interventores, y que el voto de mayoría obtenido por los candidatos triunfantes, lo emitió un individuo que no tenía derecho a ello, por no ser vecino de Villamor de Orbigo desde hace más de cinco años:

Resultando que esta Comisión provincial funda su acuerdo en que se ha infringido el art. 91 de la ley municipal, por haber tomado parte en la elección, como elector, un individuo no vecino de Villamor de Orbigo, influyendo esto de manera decisiva en la elección:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurren en alzada ante este Ministerio, D. Clemente Marcos Pérez y D. José Bernardo Fernández, alegando en su defensa que los fundamentos de los reclamantes, son inexactos y caprichosos; que el día 2 de enero último, se convocó en forma debida por el Alcalde a dicha elección, habiéndose procedido a la proclamación de candidatos con estricta observancia de la Ley, negando que hubiese emitido su voto persona alguna que no tuviese derecho a ello, y suplicando que se revoque el fallo apelado y se valide la elección de Junta administrativa prestada:

Considerando que al examinar el expediente de reclamaciones, se observa que el escrito dirigido a esa Comisión provincial, fue presentado directamente en dicha Corporación, con infracción manifiesta de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, porque si bien es cierto que la Real orden circular autoriza a presentar las reclamaciones directamente a las Comisiones provinciales, parte de la base de que estas Corporaciones remitan dichas reclamaciones a los Ayuntamientos, a los efectos de audiencia forzosa en el plazo fijado, requisito que no aparece cumplido, puesto que consta certificación en el expediente, del Secretario del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, a que pertenece la Junta administrativa de Villamor de Orbigo, expedida en 21 de febrero, que no se ha presentado reclamación alguna contra dicha elección:

Considerando que el citado artículo 4.º dispone, de modo taxativo, que de las reclamaciones contra la validez o nulidad de una elección, se dé vista a los efectos, a fin de que puedan impugnarla y alegar lo que estimen más pertinente en defensa de su derecho, circunstancia que no ha tenido lugar en este caso, en que presentada directamente la reclamación a esa Comisión provincial, se contrajo el conocimiento de los efectos:

Considerando que la infracción de este requisito constituye un vicio esencial del procedimiento, que anula todo lo actuado en el expediente de reclamaciones, debiendo estimarse por esta causa como no reclamada la referida elección:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando válida la elección de la Junta administrativa últimamente verificada en Villamor de Orbigo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1916.—Alba, Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Vencido 1.º
Concurso de edificios públicos
Circular núm. 28

Terminando el contrato de arrendamiento de la casa que ocupan las oficinas y dependencias del Gobierno civil, en 30 de abril próximo, y habiendo sido denunciado en tiempo y forma por la arrendadora, conforme a lo estipulado en la escritura de arrendamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden de 8 del actual, ha tenido a bien autorizar a este Gobierno para que se anuncie en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia y periódicos principales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1876, un concurso entre los propietarios de esta capital, para el arriendo de un edificio en donde puedan ser convenientemente instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia, fijándose, como precio, el de 6.500 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abre un concurso por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, entre los propietarios, para el arriendo de un edificio destinado a Gobierno civil de esta provincia, con todas sus dependencias, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto a que se destina, así como también las dependencias y oficinas necesarias para el Cuerpo de Vigilancia, el de Seguridad y habitaciones para vivienda del Gobernador.

2.º El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogado, interín por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipación.

3.º El precio máximo del arrendamiento anual, se fija en la cantidad de 6.500 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida asignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.º El concursante se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrece, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del Gobernador, Gobierno, Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, sin que de modo alguno puedan afectar estas obras a los muros o tabiques de carga, ni, por lo tanto, a la solidez del edificio; entendiéndose que la distribución de piezas y reformas que se consideren convenientes, habrán de acomodarse al plano o proyecto que formule el Arquitecto, de acuerdo con el Gobernador.

5.º A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación a que se refiere la base anterior.

6.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuan-

tas reparaciones sean necesarias, y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene o que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio, hagan indispensables.

7.º Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.º El Estado se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado del Gobierno y sus dependencias, se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del arrendamiento, a que se refiere la base 2.ª, dé derecho al propietario a reclamar indemnización ni a quienes posteriores a la fecha en que se devolvió la finca.

9.º Formalizado el expediente de concurso, se remitirá por este Gobierno de provincia al Ministerio, acompañando todas las proposiciones presentadas, con el consiguiente informe que cada una le merezca, más el informe del Arquitecto respecto de cada uno de los edificios ofrecidos, para la resolución que proceda.

10. Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de inserción del anuncio, de cuenta del propietario, y estimando que comenzará a regir desde el momento en que se formalice, en acta oportuna, la entrega del edificio.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de undécima clase, sin raspaduras ni añadidas que las invaliden, redactadas con sujeción al modelo inserto a continuación, y se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta las doce del día en que espire el término expresado en la condición 1.ª, siendo inadmisibles las que no reúnan todas estas circunstancias o excedan del precio límite fijado en la condición 3.ª de las que quedan transcritas.

León 14 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros
Modo de proposición

Don vecino de, según cédula personal que exhiba, como propietario (o representante del propietario, en virtud de poder adjunto) de la finca sita en esta capital, calle de de n.ºm., antero del anuncio y condiciones del concurso abierto para la contratación del arrendamiento de locales con destino a las Oficinas del Gobierno civil de la provincia, Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y dependencias anexas y habitaciones particulares del Gobernador, ofrece a los mencionados fines, la finca de que se trata, en la cantidad de pesetas anuales (todo en letra), y con sujeción estricta a las demás condiciones establecidas.

(Fecha, y firma del proponente.)

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de 12 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Rionegro a la de León a Cabaalles, Sección de Herreros al límite de la provincia, término municipal de Quintana y Congojo; debiendo los propietarios o quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de Expropiación forzosas y gente; previniendo a los interesados que no concurran en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá conformes con el designado por la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 11 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

CAJA POSTAL DE AHORROS

Consejo de Administración

Este Consejo, cumpliendo los deberes que le imponen la Ley de 14 de junio de 1909 en su base 10, y el Reglamento provisional de 15 de enero último, ha adoptado los siguientes acuerdos, que por su naturaleza y especial importancia, habrán de preceder necesariamente a la inauguración del expresado servicio:

1.º El límite del capital, a partir del que no devengará interés el exceso de las imposiciones, se fija en 5.000 pesetas para los titulares en general, y en 10.000 para los comprendidos en el art. 20 de dicho Reglamento.

2.º El importe de las segundas y ulteriores imposiciones en la Caja Postal de Ahorros no podrá exceder de 100 pesetas cada semana.

3.º Las cantidades que mensualmente se reintegren a cada titular, no podrán exceder de 500 pesetas, más el 50 por 100 del resto de su capital acreditado en la cartilla respectiva.

4.º Los límites a que se refieren los números 2.º y 3.º, no afectan a los titulares comprendidos en el artículo 20 del Reglamento. Para éstos, la suma de las imposiciones dentro de cada semana, podrá llegar a 200 pesetas, y la de los reintegros, en un mes, a 1.000, más la mitad del resto de su capital.

5.º Todas las Administraciones de Correos españolas autorizadas para el servicio de giro postal, funcionarán como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros desde la fecha que el Sr. Ministro de la Gobernación señale para la inauguración de la misma.

Madrid, 28 de febrero de 1916.—
El Presidente, J. Francos Rodríguez.

(Gaceta del día 1.º de marzo de 1916.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Bragos Arias, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de marzo, a las diez y quince, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de hulla llamada *Josefa*, sita en el paraje «Faya de Abajo», términos de Vega y Santa Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordón. Hice la designación de las citadas 52 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida un pozo antiguo en el sitio nombrado «Los Amargos», y desde él se medirán 100 metros al E. 30° S., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 al S. 50° O., la 2.ª; de ésta 400 al E. 30° S., la 3.ª; de ésta 100 al S. 30° O., la 4.ª; de ésta 200 al O. 30° N., la 5.ª; de ésta 100 al S. 30° O., la 6.ª; de ésta 800 al O. 30° N., la 7.ª; de ésta 100 al S. 30° O., la 8.ª; de ésta 200 al O. 30° N., la 9.ª; de ésta 400 al N. 30° E., la 10.ª; y de ésta con 700 al E. 30° S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.542 León 8 de marzo de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Marcelo González, vecino de Vegacervera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de marzo, a las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de barita llamada *Milagro*, sita en el paraje «La Formosa Cimera», término y Ayuntamiento de Vegacervera. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata reciente, en las peñas negras de «La Formosa Cimera», sobre la masa de mineral, y desde él se medirán 150 metros al N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 150 al E., la 1.ª; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 500 al O., la 3.ª; de ésta 410 al N., la 4.ª, y de ésta con 350 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde

su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.543. León 8 de marzo de 1916.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Astorga, Sanzón y La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes en primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 11 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 11 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matadeón

Para que oportunamente pueda procederse a la confección del apéndice al millarimeto, baste para el repartimiento de contribución territorial para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas en este Distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante la primera quincena del próximo mes de abril, relaciones expresivas de ella, comprensivas de la situación

y cabida de las fincas por medio de las medidas métrico decimales, y justificativas, simultáneamente, de haber satisfecho los derechos reales y de la oficina en que lo verificaron. Matadeón 26 de febrero de 1916. El Alcalde, Fabián Gallego.

Alcaldía constitucional de Vaidevembre

Terminado el repartimiento de arbitrios, formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de oír reclamaciones. Vaidevembre 7 de marzo de 1916. El Alcalde, Felipe Rey.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente a los años de 1913 y 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones. Oseja 6 de marzo de 1916.—El Alcalde, Francisco Díaz-Caneja.

Alcaldía constitucional de Villamanos

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 29 de febrero último, de las obras de las Escuelas nacionales que, subvencionadas por el Gobierno de S. M., han de construirse en esta villa de Villamanos, se señala para que tenga lugar la segunda subasta, el día 29 del actual, a las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente de su razón, cuyos documentos están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día de la subasta, que se celebrará de conformidad a lo establecido en el Real decreto de 24 de enero de 1905.

Villamanos 8 de marzo de 1916. El Alcalde, Anastasio Huerga.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del remate, los mozos que se pasan a relacionar, se les cita para que comparezcan antes del tercer domingo del presente mes; apercibidos que, de no hacerlo, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Número 1 del sorteo.—Serafín González Fernández, hijo de Francisco y María.

Núm. 2 de idem.—Plácido Mello Alvarez, de Benito y Dolores.

Núm. 3 de idem.—Severiano Prieto Castro, de José y María.

Núm. 4 de idem.—Afredo Escudero, de N. y María.

Núm. 5 de idem.—Maximino García Fernández, de Felipe y Francisca.

Núm. 6 de idem.—Claudio Fernández Osorio, de Vicente y María.

Núm. 7 de idem.—Benigno Alonso Fernández, de Severiano y Rosa.

Núm. 8 de idem.—Marcos García, de N. y Antonia.

Núm. 10 de idem.—Florentino

Alvarez Magadán, de Severiano y Encarnación.

Núm. 13 de idem.—Francisco López García, de Ambrosio y Florentina.

Núm. 14 de idem.—Pedro García y García, de Joaquín y Regina.

Núm. 15 de idem.—Manuel Alvarez González, de Perfecto y Emilia.

Núm. 16 de idem.—José Magadán González, de Bernardino y Serafina.

Núm. 17 de idem.—José Fernández Benítez, de Manuel y Teresa.

Núm. 18 de idem.—Joaquín Losada Fernández, de Francisco y Felicitana.

Núm. 19 de idem.—Antonio José Alvarez, de N. y Maximina.

Núm. 20 de idem.—Pío Carbejo Bardejo, de José y Antonia.

Núm. 21 de idem.—Marcelino González y González, de Gamersindo y Antonia.

Núm. 22 de idem.—Secundino González Alvarez, de Felipe y Dorotea.

Núm. 23 de idem.—Florentino Losada Magadán, de José y Florentina.

Núm. 24 de idem.—Manuel Fernández Fernández, de José y Carmen.

Núm. 25 de idem.—José Martínez Rodríguez, de Manuel y Perfecto.

Núm. 26 de idem.—Felipe González Alvarez, de Francisco y Concepción.

Núm. 27 de idem.—Adelino Magadán González, de Antonio y Victoria.

Núm. 28 de idem.—Camilo Martínez Vidal, de Grvasio y Josefa.

Núm. 30 de idem.—Pedro Otero Fernández, de Marcelino y María Angélica.

Núm. 31 de idem.—Antonio Losada González, de José y Constancia.

Núm. 33 de idem.—José Ramón García Franco, de Valentín y Teresa.

Núm. 34 de idem.—Pedro Alvarez González, de José y Balbomara.

Núm. 35 de idem.—Rafael González Alvarez, de José y Dominga.

Palacios del Sil 10 de marzo de 1916.—El Alcalde, José G. Fernández.

Alcaldía constitucional de Villabino

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual remate, los mozos de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita para que personalmente o por medio de representante, concurren a esta Consistorial antes del día 19 del actual; previniéndoles que, de no hacerlo así, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

Mozos que se citan

Número 1 del sorteo.—Próspero Bernabé Barreiro, hijo de Calisto y Adelaida.

Núm. 2 de idem.—Manuel Macías González, de Pedro y María.

Núm. 4 de idem.—Pedro Aladino Riesco Riesco, de Manuel y Leonor.

Núm. 5 de idem.—Sabino Fernández Valero, de Pedro y Maximina.

Núm. 8 de idem.—Rafael Díez Chacón, de José y Antonia.

Núm. 9 de idem.—Benjamín Fernández Valero, de Salustiano y Aurelia.

Núm. 10 de ídem.—Emiliano Piñeiro García, de Esmeraldo y María.
Núm. 11 de ídem.—Daniel Álvarez Morales, de Anastasio y Cándida.

Núm. 12 de ídem.—Manuel Martínez Fernández, de Antonio e Isabel.

Núm. 13 de ídem.—Constantino Cadenas García, de Ramón y Manuela.

Núm. 17 de ídem.—Hipertino Manuel González Rodríguez, de Santos y Encarnación.

Núm. 19 de ídem.—Gervasio Manuel Aicón, de Incógnito y Rosalía.

Núm. 22 de ídem.—E. las González Argüello, de E. las y Teresa.

Núm. 23 de ídem.—Jerónimo Ochoa Tallón, de Plácido y Ramona.

Núm. 24 de ídem.—Casimiro Felipe Álvarez y Álvarez, de Constantino y Beatriz.

Núm. 26 de ídem.—Angel Argayo Álvarez, de Casper y Emilia.

Núm. 28 de ídem.—Angel Amaro González García, de Pedro y María.

Núm. 30 de ídem.—Germán Díez Ramos, de Felipe y Escarlata.

Núm. 31 de ídem.—Fernando Rodríguez, de Estanislao y Eugenia.

Núm. 33 de ídem.—Arsenio Andrés Prieto, de Manuel y Benigna.

Núm. 34 de ídem.—Ovidio Calzón Martínez, de Fidel y Josefina.

Núm. 35 de ídem.—Arsenio Pedro Díez Pérez, de Vicente y Manuela.

Vilafabio 7 de marzo de 1916.—El Alcalde, Tomás Rivas.

Alcaldía constitucional de Arda

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento, se anuncia al público, a fin de que las personas que deseen desempeñar aquel cargo, se presenten en la sala de esta villa el día 19 del corriente, a las ocho de la mañana, cuya adjudicación se hará al que mejor garantías preste al Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará en el acto.

Arda 12 de marzo de 1916.—El Alcalde, Valentín Alvarez.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Por espeldo de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartido de arbitrios municipales de este distrito para el corriente año, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones que estimen convenientes.

Cebrones del Río 11 de marzo de 1916.—El Alcalde, Juan Rubio.

Alcaldía constitucional de Vilaquilambre

Terminado el repartimiento de aprovechamientos comunales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten.

Vilaquilambre 9 de marzo de 1916.—El Alcalde, Gerardo Flórez.

JUZGADOS

Martínez Eguera (Maximiliano), de 35 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villado, procesado por estefa a la Compañía del Ferro-

carril del Norte, por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del partido de Arévalo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Arévalo 3 de marzo de 1916.—Francisco Navarro.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado, en averiguación de las causas que produjeron la muerte del niño de tres años Francisco Canedo Fernández, a consecuencia de quemaduras sufridas, se acordó, en providencia de hoy, ofrecer las acciones de dicho sumario a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Francisco Canedo, padre del interfecto, que se halla en Buenos Aires.

Y a fin de que tenga efecto lo acordado, se exhorta el presente en Villafraanca del Bierzo a 1.º de marzo de 1916.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Luis F. Rey.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres.: D. Francisco del Río. D. José Fernández Devesa y D. Gonzalo Llamazares.—En la ciudad de León, a veinticinco de febrero de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, en nombre de la Compañía mercantil «Francisco Eguizabal», S. en C., de esta plaza, contra D. Dositeo Fernández, vecino de Becerrá, sobre pago de doscientas ochenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, valor de géneros vendidos en los almacenes de esta ciudad, con las costas;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado don Dositeo Fernández, al pago de las doscientas ochenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos, reclamadas y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río.—José Fernández Devesa.—Gonzalo Llamazares.»

Fue publicado en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León, a veintiséis de febrero de mil novecientos dieciséis.—Francisco del Río Alonso.—Ante mí, Enrique Zotes.

EDICTO

Don Miguel Morán Gigosos, Juez municipal de esta villa de Fresno de la Vega.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Bernardo Carpintero Gigosos, vecino de esta villa, de la cantidad de cien pesetas, costas y gastos, a que fué condenado Manueta Rodríguez Díez, viuda de Ambrojo Puertas, vecino que fué de esta misma villa, en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado en rebeldía de aquélla, se suca a la venta en pública subasta, el objeto siguiente:

Un carro de varas para caballerías con ruedas nuevas y chapeadas, bar-

randillas y sin piso, tasado en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiséis del corriente mes, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, haber depositado, con la anticipación debida, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, debiendo conformarse el rematante con certificación del acta de remate.

Fresno de la Vega ocho de marzo de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Miguel Morán Gigosos.—P. S. M.: Juan Antonio Montiel, Secretario.

Cédulas de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal de Carrocera, se cita a D. Joaquín Álvarez Álvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué del pueblo de Benllera, en este término municipal, hoy en ignorado paradero, para que el día seis del próximo mes de abril, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Carrocera y Casa Consistorial, para celebrar el juicio verbal civil a que le demanda D. Esteban Díez González, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Canales, en su barrio de La Magdalena, para que le pague la cantidad de cincuenta y cinco pesetas que le es en deber; advirtiéndole que, si no comparece, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y con el fin de que sirva de citación al demandado, por su ausencia, se publica la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Carrocera ocho de marzo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Gregorio Álvarez.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal de Carrocera, se cita a D. Joaquín Álvarez Álvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué del pueblo de Benllera, en este término municipal, hoy en ignorado paradero, para que el día seis del próximo mes de abril y hora de las tres de la tarde, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Carrocera y Casa Consistorial, para celebrar el juicio verbal a que le demanda D. Antonio García Álvarez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Canales, en su barrio de La Magdalena, para que le pague setenta y cinco pesetas que le es en deber; advirtiéndole que, si no comparece, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y con el fin de que sirva de citación al demandado, por su ausencia, se publica la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Carrocera ocho de marzo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Gregorio Álvarez.

Contribución urbana.—Años de 1911 al 1915

Don Eduardo Sánchez Martínez, Recaudador y Agente ejecutivo

de contribuciones en el Ayuntamiento de Cabañas-Raras.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Santiago Puerto, vecino de Cabañas-Raras, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 4 del corriente, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisficido D. Santiago Puerto sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, en la sala consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hego público por medio del presente anuncio; advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción de 28 de abril de 1900:

1.º Que la finca trabada y a cuya enajenación se ha de proceder, es la comprendida en la siguiente relación:

Una casa, en el pueblo de Cabañas Raras, y barrio del Teso, cubierta de paja, de planta baja; linda al frente, derecha e izquierda, calle, y espaldal, lugar de los herederos de Marcelino García, señalada en el Registro con el n.º 397; valorada para la subasta en 125 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de la finca que se remata.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de León.

Cabañas-Raras 5 de marzo de 1916 El Agente ejecutivo, Eduardo Sánchez.—V.º B.º El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.